



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09738-2006-PHC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL LARA TRELLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Ignacio Aguirre Rojas contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 243, su fecha 15 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Miguel Ángel Lara Trelles y la dirige contra los miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Hugo Sivina Hurtado, César Eugenio San Martín Castro, Raúl Alfonso Valdez Roca, José Luis Lecaros Cornejo y Jorge Bayardo Calderón Castillo, con la finalidad de que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema emitida con fecha 2 de febrero de 2006, así como de la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, 16 de agosto de 2005, y que se ordene un nuevo juicio oral. Refiere que el favorecido, mediante esta última sentencia, fue condenado a cadena perpetua y que la Corte Suprema mediante ejecutoria de 2 de febrero de 2006, declaró no haber nulidad de la sentencia condenatoria. Alega que no se ha respetado el principio de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22, de la Constitución), que no se ha establecido de manera fehaciente su grado de participación, sino por el contrario, sobre la base de una insuficiencia probatoria se ha emitido una condena que no está de acuerdo con el principio de proporcionalidad de la pena y la responsabilidad penal, y que por ello se han vulnerado sus derechos a la motivación de resoluciones y al debido proceso.

Realizada la investigación sumaria, el favorecido afirma que fue condenado a cadena perpetua con violación del principio de proporcionalidad de la pena, en tanto los emplazados manifiestan que la ejecutoria suprema está debidamente motivada, es congruente y es resultado de un proceso regular, por lo que no vulnera ni amenaza derecho fundamental alguno y señalan que se ha establecido categóricamente la participación del favorecido en los gravísimos delitos cometidos, por lo que la pena de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09738-2006-PHC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL LARA TRELLES

cadena perpetua impuesta es proporcional a los hechos.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima con fecha 26 de junio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del accionante tiene la única finalidad de modificar resoluciones jurisdiccionales y que el objeto de este proceso constitucional no es hacer las veces de recurso de casación o convertir las instancias de la justicia constitucional en suprainstancia de la justicia ordinaria, sino proteger únicamente derechos constitucionales.

La recurrida confirma la apelada por considerar que no existen evidencias que demuestren de manera categórica la violación de los derechos constitucionales invocados por el recurrente; y que la resolución impugnada se encuentra arreglada a derecho.

FUNDAMENTOS

1. Respecto del extremo de la demanda en que el actor alega que no se efectuó una adecuada valoración probatoria, es preciso indicar que este Tribunal ha señalado que la determinación de la responsabilidad penal, así como la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal, son competencia exclusiva de la justicia ordinaria, por lo que sobre tal extremo este Tribunal no puede emitir pronunciamiento.
2. Respecto del extremo en que se cuestiona la pena de cadena perpetua impuesta al favorecido, debe señalarse que este Tribunal ya se pronunció sobre la constitucionalidad de esa pena. Así en la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad 010-2002-AI/TC, se señaló que la cadena perpetua vulnera la libertad personal, la dignidad humana y el principio resocializador de la pena (artículo 139, inciso 22, de la Constitución):

“(…) de las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria”.

3. Sin embargo este Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de la cadena perpetua, con el criterio de que todas las objeciones que suscitaba su establecimiento en el sistema penal podían subsanarse si se introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. En ese sentido al tenerse que expedir una sentencia de “mera incompatibilidad” en este punto, el Tribunal Constitucional consideró que correspondía al legislador introducir en la legislación los mecanismos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09738-2006-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL LARA TRELLES

jurídicos que hicieran que la cadena perpetua no fuera una pena sin plazo de conclusión.

4. Con posterioridad al dictado de la referida sentencia, mediante Ley 27913 el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, entre otros temas, la adecuación del régimen jurídico de la cadena perpetua. En mérito de dicha ley autoritativa el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Legislativo 921, cuyo artículo 1 incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumpliesen 35 años de privación de libertad. Asimismo en virtud del artículo 4 del mismo decreto legislativo se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado "Revisión de la pena de cadena perpetua", que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión.
5. Dicho régimen también fue materia de pronunciamiento de este Tribunal, el que declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo 921 han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad. Es por ello que conforme al criterio adoptado por este Tribunal, la pretensión debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)